

Palabras claves: paternidad, violencia, , relaciones de genero, sociología, derecho, masculinidad.

Historia, Sociología y Derecho: Tres ciencias y una Reflexión.

El tratamiento legislativo de las relaciones paternas – filiales en Cuba.

Magela Romero Almodóvar

A modo de introducción.....

El estudio de la paternidad desde las diferentes ramas de las ciencias sociales, resulta hoy de gran interés y utilidad, en tanto existe una insuficiencia de marcos teórico – científicos que tomen como eje central de reflexión al padre y que orienten respecto al conjunto de interrogantes que se tejen en torno a esta figura social en la actualidad.

La paternidad entendida como una construcción socio cultural, constituye el lugar asignado al padre, la responsabilidad, el deseo de serlo y las vivencias que acompañan su ejercicio, las cuales varían en dependencia de los contextos socioculturales.¹ El padre, como una figura social más que biológica, atraviesa por una época de transición, caracterizada por el resquebrajamiento del modelo de paternidad patriarcal hegemónico, hacia otros que adoptan nuevas formas, cuestionándose al padre como la figura que históricamente a tenido como rasgos característicos: la autoridad, severidad, astucia, el de ser proveedor, etc.² Entre las múltiples causas que ocasionan esta etapa de transición podríamos destacar: el impacto que tuvo la incorporación de la mujer al ámbito público como espacio laboral, el considerable aumento de las tasas de divorcialidad a nivel mundial (aspecto que ha traído como consecuencia la aparición de nuevos modelos de familia con ausencia del padre), el origen y desarrollo de la teoría feminista que aboga por el establecimiento de la equidad entre mujeres y hombres, el despertar de los estudios de las masculinidades, entre otras.

¹ Tomado de: Bonino, Luis. Las nuevas paternidades. Conferencia dictada el 12 de diciembre del 2000.CECAM.

² Ver: Romero Almodóvar, Magela. Padre nuestro que estás...dónde? El rol paterno. Un estudio con padres presentes. Tesis de Diploma, 2005. Departamento de Sociología. Universidad de la Habana.

Este trabajo, expone “grosso modo” el recorrido histórico - legislativo del procreador (el padre) en Cuba; en tanto resulta oportuno conocer el modo en que hemos arribado a las transformaciones legislativas que existen hoy en la Isla y que de alguna forma contribuyen a su mejor desempeño. Para el análisis nos centraremos en el Derecho de Familia,³ en tanto resulta la rama que por excelencia analiza el marco en el que se desenvuelven ambos cónyuges en sus respectivos roles de madre y padre; sin desconocer la utilidad que puedan tener otras aristas del Derecho para un análisis más detallado del tema. Cabe señalar que dentro de la Sociología (disciplina en la que me he formado), fue muy usado el método de comparar realidad familiar con el Derecho de Familia,⁴ con el fin de inferir los cambios históricos que a su interior acontecen; presuponiéndose el importante papel que desempeña la ley en la formación de cualquier orden social y viceversa.

Esperando que sea de su agrado e interés la autora.

³ Es aquella rama del saber que se dedica al estudio de las relaciones jurídicas que se establecen entre los miembros de la familia, incluyendo en esta consideración a adoptantes. En: Mesa Castillo, Olga. Derecho de Familia. (Modulo 1). Editorial Félix Varela, La Habana, 2002. Pp. 22.

⁴ Ejemplo las notas tomadas por George Simpson en la clase que ofreció Emillie Durkheim sobre The Conyugal Family. En: The American Journal of Sociology. Volume LXX, Number 5, March 1965.

Códigos, Leyes, Decretos Leyes y Padres: Apuntes para la reflexión.

A la llegada a la Isla de los descubridores del Nuevo Mundo, encontraron entre las tantas maravillas, una formación económica social diferente a la que habían dejado en Europa y en su propio país, a razón de ser España una potencia feudal, con una organización definida, fuerte y religiosa, mientras que Cuba se encontraba aún en la etapa de la Comunidad Primitiva. A decir del segundo marino savonés Miguel de Cúneo en 1493: "... existían familias primitivas con un desarrollo muy similar a las Familias Punalúas descritas por Morgan y Engels"⁵ y en sus descripciones acota la sistemática participación de la mujer en trabajos duros, como: el tejido, la alfarería, la elaboración del el casabe, entre otras. Añade en sus escritos concluyentemente: "las mujeres son las que hacen todo, los hombres solo atienden el pescar y el comer".⁶ Estas descripciones coinciden con las que ofrece la profesora Lilián Moreira, tras sus indagaciones históricas y etnológicas: "Las mujeres, con la ayuda de algunos niños, debieron de encargarse de la recolección de frutos y de pequeños animales. Eran quienes atendían el campamento, conservaban temporalmente algún sobrante de lo obtenido mediante la caza, ahumaban las carnes y preparaban algunos alimentos. Los hombres confeccionaban las herramientas y cuando era necesario, se adentraban en los bosques para derribar los árboles adecuados con lo que construían sus balsas u otro tipo de rústicas embarcaciones. Es posible que luego de una fructífera cacería, durante algunos días no se preocuparan por esos menesteres y el ocio fuera entonces su mejor compañero."⁷ En este sentido, nos es presentada la implicación directa de la mujer en actividades cotidianas y de cuidado de los hijos, de las que por su frecuencia sistemática le era muy difícil librarse.

Esta realidad diferente para los conquistadores, hizo necesaria la adopción de legislaciones foráneas para resolver los conflictos jurídicos, relacionados con la condición legal de los indios encomendados, sus costumbres familiares y

⁵ Citado por Olga Mesa Castillo en: Mesa Castillo, Olga. Derecho de Familia. (Modulo 1). Editorial Félix Varela, La Habana, 2002. Pp. 30.

⁶ Ídem.

⁷ Moreira de Lima, Lilián J. La sociedad comunitaria de Cuba. Editorial Félix Varela, La Habana, 1993. Pp. 47.

matrimoniales. Fue entonces que el derecho castellano jugó un papel preponderante, constatable a través de lectura de la legislación implantada en la que se manifiesta el deseo latente de proteger el matrimonio religioso católico contraído en España por el colonizador, así como el de fomentar la libertad de elección para el casamiento, entre españoles solteros y mujeres de diferentes razas, siempre y cuando estuviesen convertidas al catolicismo.

La incorporación del Derecho Español a nuestro país, significó algunas restricciones en cuanto a la capacidad civil de la mujer, quien quedaba sometida a una especie de tutela perpetua por los varones de la familia (padres, hermanos mayores, parientes masculinos) y más tarde por el esposo.⁸ Quedando concebido que a la cabeza de esta institución estuviese un Patriarca, primero padre, hermano o pariente, después esposo o hijo, llevando a la práctica la realidad teórica de un concepto de familia que se define como “el conjunto de esclavos pertenecientes a un mismo hombre”.⁹ Asimismo la descendencia del matrimonio, quedaba bajo la entera autoridad del jefe de familia (hombre), pertenencia visible incluso en la forma de nombrarlos (se incluye a la esposa), ejemplo: Margara de Rodríguez, Víctor de Ocampo.

En fin, este período se caracterizó por el asentamiento progresivo de una cultura foránea que sustituía lentamente un sistema social primitivo “punalúo”, por otro impregnado del patriarcalismo importado por los primeros colonizadores asentados en la Isla desde la primera mitad del siglo XVII, para quienes la familia constituía un refugio contra el medio, concepción arraigada a costumbres y tradiciones muy conservadoras, defensoras del mismo status patriarcal.¹⁰

La Cuba colonial sigue tomando el matrimonio católico como paradigma incluso para los indios; se produjo una legislación en relación a los requisitos para celebrarlo, entre los que podemos encontrar: el consentimiento paterno para los menores de 25 años, la dote de la mujer, las arras del marido.¹¹ Y no fue hasta 1869 en la Constitución de

⁸ Mesa Castillo, Olga. Derecho de Familia. (Modulo 1). Editorial Félix Varela, La Habana, 2002. Pp. 33.

⁹ Procede de la voz “Famulus”, que significa “esclavo doméstico”.

¹⁰ Rivero Pino, Ramón. El rol paterno. Su problemática en Cuba. En: Colectivo de autores. Sociología y Trabajo Social aplicado. Editorial Félix Varela, La Habana, 2003. Pp. 197.

¹¹ La dote y las arras, son otorgamientos que se les hacen a la mujer y al hombre respectivamente a razón del matrimonio. Resulta útil resaltar que la presencia de la potestad marital, incapacitaba a la mujer para realizar cualquier trámite administrativo de bienes, sin la previa autorización del esposo.

Guáimaro, que comienzan a ser promulgadas leyes que reflejan la necesidad de ver al hecho nupcial como un contrato civil, despojándolo del sentido religioso imperante hasta ese entonces. Este aspecto resulta reiterado en la Constitución de Jimaguayú (1896), convirtiéndose estas Constituciones en el reflejo del pensamiento más avanzado en las concepciones filosóficas del Iluminismo y la Revolución Francesa.

Además por estos años se extiende en la Isla el Código Civil Español, que comienza a regir el 5 de noviembre de 1889, y que hacía referencia en su contenido a: las relaciones jurídicas derivadas del matrimonio, en cuanto a personas, bienes, cónyuges, a la paternidad, la filiación y el ejercicio de la patria potestad. En él se establecieron dos formas de matrimonio: el canónico y el civil, las cuales requerían el mínimo de 23 años para contraerse y de hacerlo antes, sería con la previa licencia de los padres o tutores.

La investigación con respecto a la paternidad ilegítima no se admitía, de ahí que la condición de legitimidad quedara bajo las riendas del procreador en caso de ser los descendientes nacidos fuera de los marcos matrimoniales; aspecto que evidencia las intenciones de resguardar a la familia legítimamente constituida. De igual forma el rol protagónico desde lo jurídico en el ejercicio de la patria potestad para con la descendencia era del padre, y sólo en defecto de este podía la madre asumir.

Como vemos el padre desde el punto de vista legislativo gozaba de ciertos privilegios con respecto a la madre, en relación al otorgamiento de licencias para el matrimonio a los hijos legítimos, la administración de bienes familiares, el ejercicio de la patria potestad, etc,¹² mientras que a ella se les reafirmaba la posición de supeditación al esposo “representante, administrador de bienes y jefe del núcleo familiar”.

A finales del siglo XIX y los comienzos del XX, se produce la Intervención Militar Norteamericana en Cuba, hecho histórico que tuvo una gran repercusión en el Derecho de Familia, sobre todo en lo referido a las regulaciones para el matrimonio existentes en el Código Civil de 1889, las cuales quedaron transformadas a partir de nuevas órdenes militares. Entre las leyes intervencionistas más incidentes en las relaciones paterno-filiales, encontramos la referida a la limitación para abandonar la casa paterna (del padre o de la madre) de las hijas y los hijos menores de 21 años (mayoría de edad), sin

¹² Análisis de la Dra. Olga Mesa Castillo acerca del impacto discriminatorio hacia la mujer cubana como madre en el Código Civil Español. En: Participación y Status jurídico-político de las mujeres en Cuba Colonial (1492-1899). Documentos en formato digital para la maestría de Género. Pp. 12.

embargo para las mujeres las limitaciones eran aún superiores, pues sólo podían salir de casa antes de los 23 mediante el matrimonio, aunque ya fueran mayores de edad ante la ley.¹³

El 18 de julio de 1917 se introducen nuevas modificaciones jurídicas, esta vez relacionadas con el otorgamiento de la libre administración de bienes a las mujeres sin la necesidad de la licencia del marido, dejando este último de constituir el único administrador y usufructuario de los mismos, hecho que constituyó un importante paso de avance para ellas, en tanto contribuía notablemente a mejorar su condición de poder hacia el interior del seno familiar. En lo que a transformaciones progresistas se refiere, otra fecha importante resulta el 29 de julio de 1918, cuando se establece como única forma de matrimonio: el civil, quitándole la validez y eficacia al religioso, y modificando a su vez el artículo 42 del Código Civil,¹⁴ referido a la legitimidad de los hijos, ahora dependiente de un contrato civil y no religioso.

La Constitución del 40 del siglo pasado, se considera una de las más avanzadas en relación a los derechos de los hijos, por declarar abolida toda calificación sobre la naturaleza de la filiación en relación al equiparamiento de hijos legítimos e ilegítimos, y admitir la investigación de la paternidad. Sin embargo, la disposición formal legislativa en ocasiones quedaba rezagada en la práctica, ejemplo: los hijos ilegítimos (llamados en la Constitución extramatrimoniales), tenían formalmente los mismos deberes y derechos que los matrimoniales, pero en realidad seguían siendo relegados en el derecho al patrimonio familiar legítimo, es decir con respecto a la herencia.¹⁵

Por otra parte, la Ley 9 de 1950 denominada “Ley de equiparación civil de la mujer”, modificó el enunciado relativo a los derechos y obligaciones entre marido y mujer, estableciendo a través del artículo 57 del Código Civil, la igualdad en el ejercicio de la patria potestad ambos progenitores y derogando toda disposición a la sazón vigente que

¹³ Análisis de la Dra. Olga Mesa Castillo acerca del impacto discriminatorio hacia la mujer cubana como madre en el Código Civil Español. En: Participación y Status jurídico-político de las mujeres en Cuba Colonial (1492-1899). Documentos en formato digital para la maestría de Género. Pp. 43.

¹⁴ Análisis de la Dra. Olga Mesa Castillo acerca del impacto discriminatorio hacia la mujer cubana como madre en el Código Civil Español. En: Participación y Status jurídico-político de las mujeres en Cuba Colonial (1492-1899). Documentos en formato digital para la maestría de Género. Pp. 12.

¹⁵ La desigualdad entre los hijos, se regía por el hecho del matrimonio.

fuera limitativa de la plena capacidad jurídica de la mujer.¹⁶ Mas los deseos de igualdad de la constituyente y de la ley complementaria, no rebasaron los límites jurídicos formales, a ello se le oponía la estructura económica y socio-clasista de aquella sociedad, con un fuerte arraigo a la cultura androcéntrica.

Podemos resumir que en la etapa Neocolonial, la familia cubana se caracterizó por el casi absoluto dominio del hombre sobre la mujer, dada la máxima autoridad que representaba y ejercía este como jefe de familia, a pesar de la proclamación de igualdad que entre ambos existía en las leyes del momento. Y aunque los cambios se vinieron dando de forma lenta y paulatina, resulta oportuno destacar la contribución de estas transformaciones legislativas, tanto para el establecimiento legal de la “igualdad” de condiciones en el ejercicio de la maternidad y paternidad para ambos cónyuges, como para el establecimiento de la equidad prevista entre todos los hijos (tanto legítimos, como ilegítimos).

Las condiciones socioeconómicas, históricas y culturales existentes en nuestro país, antes del Triunfo de la Revolución, ejercían gran influencia en el hecho de ser considerado el padre, el cabeza legal de la familia, ganador del pan y autoridad suprema, en la medida que las oportunidades de inserción laboral eran considerablemente mayores y mejores en relación con las de la mujer (si en 1958 había 194 000 mujeres trabajando, en 1975 la cifra era de 647 000 integradas al desempeño de múltiples actividades).¹⁷ Esta situación servía de coyuntura perfecta para que las mujeres generalmente se desempeñaran como las máximas responsables de las tareas del hogar y del proceso de la crianza, mientras el padre funcionaba como el sustento económico de la familia.

Sin embargo, ocurre en el año 1959 una ruptura política revolucionaria en el país que tiene el objetivo de barrer con el conjunto de desigualdades existentes, entre los principales factores que la propiciaron podemos citar: ¹⁸

¹⁶ Análisis de la Dra. Olga Mesa Castillo acerca del impacto discriminatorio hacia la mujer cubana como madre en el Código Civil Español. En: Participación y Status jurídico-político de las mujeres en Cuba Colonial (1492-1899). Documentos en formato digital para la maestría de Género. Pp.45.

¹⁷ Albelo Ginnart, Regla y otros. Historia de Cuba. Editorial Pueblo y Educación. La Habana, 1986. Pp. 548.

¹⁸ Transformaciones citadas por Rivero Pino, Ramón. El rol paterno. Su problemática en Cuba. En: Colectivo de autores. Sociología y Trabajo Social Aplicado. Editorial Félix Varela, La Habana, 2003. Pp .198.

- La transformación radical de las relaciones de propiedad y de las relaciones sociedad civil-sociedad política.
- El conjunto de políticas y medidas populares adoptadas por el gobierno Revolucionario.
- La alta demanda de participación social.
- La movilidad social ascendente.
- La urbanización.
- La incorporación de la mujer al trabajo asalariado.

Cambios que influyeron en la desaparición progresiva del orden social pre existente, a través de la desconstrucción de su estructura a social, económica, jurídica y estatal.

Se abre paso una Revolución que aboga por la igualdad de derechos y deberes, aspecto que se recoge así en Nuestra Constitución:

“La discriminación por motivo de raza, color de la piel, sexo, origen nacional, creencias religiosas y cualquier otra lesiva a la dignidad humana está proscripta y es sancionada por la ley.”¹⁹.... “La mujer y el hombre gozan de iguales derechos en lo económico, político, cultural, social y familiar”²⁰

Igualdades que se reflejan además en el propósito de promover núcleos familiares en los que ambos cónyuges tengan plena similitud con respecto a deberes y derechos, es decir tengan igualdad de condiciones y oportunidades para atender el mantenimiento del hogar y la formación integral de los hijos.

Mas donde la igualdad jurídica alcanza su verdadera realización, es en lo referido a la relación de igualdad de todos los hijos cualquiera que sea el estado civil de los padres; rompiéndose de esta manera el eslabón principal del Derecho burgués, “cuya razón de ser fundamental (aunque se cubra con aparente igualdad jurídica formal), es mantener los privilegios hereditarios dentro de las familias legítimamente constituidas.”²¹

¹⁹ Artículo 42, de la Constitución de la República de Cuba. En: Gaceta Oficial de la República de Cuba distribuida en La Habana, Sábado 1ro de agosto de 1992. Pp. 38.

²⁰ Artículo 44 de la Constitución de la República de Cuba. En: Gaceta Oficial de la República de Cuba distribuida en La Habana, Sábado 1ro de agosto de 1992. Pp. 38.

²¹ Mesa Castillo, Olga. Derecho de Familia. (Modulo 1). Editorial Félix Varela. La Habana, 2002. Pp. 35.

En el Capítulo IV, Artículo 37 de la Ley Suprema encontramos: “Todos los hijos tienen iguales derechos, sean habidos dentro o fuera del matrimonio. Está abolida toda calificación sobre la naturaleza de la filiación. El Estado garantiza mediante los procedimientos legales adecuados la determinación y el reconocimiento de la paternidad.”

La lectura de este último artículo, puede resultarnos similar a precedentes en el sentido de la igualdad que promueve entre ambos cónyuges o entre los hijos legítimos e ilegítimos,²² sin embargo el contexto histórico social en el que es planteado ahora ha cambiado y esta razón es suficiente para que su sentido y la manera en que se aplica también sean distintos.

En el orden familiar, comienza a ser transformada además la masa de la economía doméstica, en una economía socialista. Con ello la familia fue perdiendo el sentido económico que hasta ese entonces predominaba para su constitución y dejando de ser el soporte principal para este paso, haciéndose más importantes aspectos como la moral, psicológica y de los intereses espirituales de los contrayentes. Es desde este entonces que comienza a ser tomada el “el amor sexual individual” (categoría extrajudicial, utilizada por Engels en sus escritos), como elemento esencial para la contracción del matrimonio, basado en la ayuda mutua y el respeto.

Muestra de la importancia que otorga el gobierno cubano a la institución familiar, lo constituye El Código de Familia de 1975²³, donde aparecen las normas legislativas reguladoras de esta institución.²⁴ Promulgado el 14 de febrero de 1975 y puesto en vigor el 8 de marzo de 1975,²⁵ tiene entre sus principales objetivos:

- El fortalecimiento de la familia y de los vínculos de cariño, respeto y ayuda entre sus integrantes.
- El fortalecimiento del matrimonio, fundado en la absoluta igualdad de derechos y deberes de ambos cónyuges.

²² Código de Familia. Ley 1289 de 14 de febrero de 1975. Anotado y concordado por el Ministerio de Justicia, Abril 1987.

²³ Código que trata de perfeccionar, las conquistas alcanzadas en el “40”.

²⁴ También la Constitución del 40 y la Ley 9, tenían estos propósitos.

²⁵ Al código de la familia del 1975, le han sido introducidas algunas modificaciones por el Decreto Ley # 76 del 1984; así como las modificaciones y derogaciones llevadas a cabo por la Ley # 51: Ley del Registro del Estado Civil de 1985.

-El más eficaz cumplimiento por los padres de sus obligaciones con respecto a la protección, formación moral y educación de los hijos.

Entre los artículos que al interior de este encontramos abogando por un desempeño materno y paterno responsable encontramos los siguientes:

Artículo 82: “Los hijos menores de edad estarán bajo la patria potestad de sus padres.”

Artículo 83: “El ejercicio de la patria potestad corresponde a ambos padres, conjuntamente.”

En ellos, queda bien delimitado que la participación en el ejercicio de la patria potestad corresponde a ambos padres (entiéndase: madres y padres) y en ese sentido sus responsabilidades serán:

Tener a sus hijos bajo su guarda y cuidado; esforzarse para que tengan una habitación estable y una alimentación adecuada; cuidar de su salud y aseo personal; proporcionarle los medios recreativos propios para su edad que estén dentro de sus posibilidades; darles la debida protección; velar por su buena conducta y cooperar con la autoridades correspondientes para superar cualquier situación o medio ambiental que influya o puede influir desfavorablemente en su formación y desarrollo; atender la educación de sus hijos; inculcarles el amor al estudio; cuidar de su asistencia al centro educacional donde estuvieren matriculados; velar por su adecuada superación técnica, científica y cultural con arreglo a sus aptitudes y vocación y a los requerimientos del desarrollo del país y colaborar con las autoridades educacionales en los planes y actividades escolares ;dirigir la formación de sus hijos para la vida social; inculcarles el amor a la patria, el respeto a sus símbolos y la debida estimación a sus valores, el espíritu internacionalista, las normas de la convivencia y de la moral socialista y el respeto a los bienes patrimoniales de la sociedad y a los bienes y derechos personales de los demás; inspirarles con su actitud y con su trato el respeto que les deben y enseñarles a respetar a las autoridades, a sus maestros y a las demás personas ;administrar y cuidar los bienes de sus hijos con la mayor diligencia; velar porque sus hijos usen y disfruten adecuadamente los bienes que les pertenezcan; y no enajenar; permutar ni ceder dichos bienes, sino en interés de los propios menores; representar a sus hijos en todos los actos y negocios jurídicos en que tengan interés; completar su personalidad en aquellos casos

para los que se requiera la plena capacidad de obrar; ejercitar oportuna y debidamente las acciones que en derecho correspondan a fin de defender sus intereses y bienes.²⁶

Sin embargo, encontramos en este Código algunos detalles que escapan del equilibrio igualitario por el que se aboga entre madres y padres, ofreciendo prioridades a la figura materna bajo determinadas circunstancias, evidentes en los artículos referentes a la Guarda y Cuidado de los menores:

Artículo 88: “Respecto a la guarda y cuidado de los hijos, se estará al acuerdo de los padres, cuando estos no vivieren juntos.”

Artículo 89: “De no mediar acuerdo de los padres o ser el mismo atentatorio a los intereses materiales o morales de los hijos, la cuestión se decidirá por el tribunal competente, que se guiará para resolverla, únicamente, por lo que resulte más beneficioso para los menores. En igualdad de condiciones, se atenderá, como regla general, a que los hijos queden al cuidado del padre en cuya compañía se hayan encontrado hasta el momento de producirse el desacuerdo, prefiriendo a la madre si se hallaba en compañía de ambos y salvo, en todo caso, que razones especiales aconsejen cualquier otra solución.”

Cabría entonces hacerse las siguientes preguntas:

¿Por qué preferir a la madre?, ¿Cuáles son entonces esas razones “especiales” que en igualdad de condiciones habría que entrar a valorar?

Algunos de los trabajos consultados critican estos privilegios,²⁷ pues si bien es cierto que existen determinados factores biológicos que privilegian a la madre en la primera etapa de desarrollo de los hijos, [por el hecho de ser ella la destinada para abrigarlo durante el proceso de gestación, traerlo al mundo (parirlo) y darle de comer los primeros meses (lactancia)]; las condiciones se igualan posteriormente, en la medida que jurídicamente ambos progenitores están en igualdad de condiciones para su pleno desempeño.

Y es entonces que podemos observar con claridad la incidencia de la cultura patriarcal en la manera que se construye el cuerpo legislativo de nuestra Isla, en el que a pesar de las intenciones del Gobierno y de otras organizaciones como la FMC (Federación de Mujeres Cubanas), aún encontramos brechas de género muy dañinas tanto para los hombres como para las mujeres.

²⁶ Ver Artículo 85 del Código de Familia vigente.

²⁷ Tesis de Diplomas, referidas al ejercicio paterno elaboradas en la Facultad de Psicología. Ver bibliografía consultada.

Las preferencias para con la figura materna, se hicieron evidentes también con el establecimiento de la Ley No.1263 de 16 de Enero de 1974, Ley de la Maternidad de la Mujer Trabajadora,²⁸ la cual asegura y protege la maternidad de la trabajadora, mediante una prestación económica que facilita de manera especial: su atención médica, el descanso anterior y posterior al parto, la lactancia y cuidado de la descendencia; haciendo hincapié en la responsabilidad que tienen las administraciones de los centros laborales encargadas de efectuar el pago. Y si bien esta representa una de las mayores conquistas de la Revolución para las mujeres, relega a los padres a un segundo plano en el que les es más difícil acceder a un puesto de equidad en relación a ellas.

En el año 1991 por Resolución No.10 del Ministro Presidente del Comité del Trabajo y Seguridad Social, hoy Ministerio de Trabajo, se realizan nuevas transformaciones, estableciéndose que la madre trabajadora que por razón del cuidado de su hijo(a) no le fuera posible incorporarse al trabajo, una vez vencido el período de Licencia de Maternidad, pudiera acogerse opcionalmente a recibir una prestación social ascendente al 60% de su salario. Si el niño(a) arribare a los 6 meses de nacido y la trabajadora no pudiera incorporarse al trabajo, tendría derecho a una Licencia no retribuida, conservando el derecho a ocupar su puesto de trabajo hasta arribar el hijo(a) a un año de edad. Diez años más tarde, por un planteamiento del movimiento obrero en su XVIII Congreso, se dicta la Resolución Nro 11 de 30 de abril de 2001 que deroga la anterior y dispone una extensión del otorgamiento opcional de la prestación social ascendente al 60% del salario a partir del vencimiento de la licencia postnatal y hasta que el niño(a) arribe al primer año de vida, o antes de esa fecha, si la madre se incorpora al trabajo.²⁹

Y si bien cambios legislativos como los anteriormente mencionados constituyeron un gran paso de avance en relación a la excelencia pretendida en el cuidado y la protección de los derechos de las nuevas generaciones y de sus madres, los cambios que se han venido dando en la sociedad cubana contemporánea, en torno a la institución familiar, el aumento considerable de las uniones consensuales, el incremento de las familias compuestas, la aparición y desarrollo del “madresolterismo”, la novedad de la

²⁸ Ley de la maternidad de la trabajadora. Publicación Oficial del Ministerio de Justicia, 1975.

²⁹ Garrudo Marañón, Mercedes, Gonzalez Ferrer, Yamila y Columbié Matos, Tamara. Papel de la Federación de Mujeres Cubanas en la redacción y modificación de la legislación cubana a lo largo de estos 45 años. Pp. 7.

producción independiente, el crecimiento de la tasa de divorcialidad existente, el aumento de las uniones homosexuales y el desarrollo del movimiento feminista en el país, han tenido sin lugar a dudas una repercusión en lo que a modelos de paternidad socializados se refiere. Observándose una tendencia de la familia autocrática y patriarcal, a un tipo de familia donde la dinámica se torna más flexible y existe por ello un mayor rango para el intercambio de roles:

-El hombre va dejando de ser el único que aporta calificación, ingresos e información sobre el ámbito no doméstico al hogar.³⁰

-Existe una mayor participación en la vida familiar de todos sus miembros

-Los padres se sienten más implicados en los roles que ejercen, aunque aún encontramos un relego de la actividad paterna con respecto a la materna.

-La existencia de familias que en la actualidad cubana, realizan experimentos en torno al patrón de grupo en el que conviven. Cambios que constituyen respuestas cercanas a la pregunta: ¿cuál es el papel de los padres?³¹

Estas transformaciones influyen en el desarrollo de padres de nuevo tipo o sustentados en la equidad de funciones respecto a las madres, más cercanos a las expectativas filiales (que sean amigos, consejeros, comunicativos, cariñosos y humanos), que comparten las tareas del hogar con sus esposas y se ocupan de igual forma que ellas del cuidado y manutención de la descendencia.

Las experiencias adquiridas y los estudios realizados referidos a la maternidad, la paternidad y el cuidado de los hijos e hijas, aconsejaron introducir algunas modificaciones y adiciones a la legislación vigente a inicios del SXXI y el 13 de Agosto del 2003, se decreta la Ley 234 de la Maternidad de las Trabajadoras,³² después de arduos meses de trabajo conjunto entre la FMC, la CTC y el MTSS. Este decreto ley surge con el objetivo de establecer regulaciones que contribuyesen a la adecuada atención de madres y padres a las niñas y los niños e incluso de facilitar sus acciones en

³⁰ Rivero Pino, Ramón. El rol paterno. Su problemática en Cuba. En: Colectivo de autores. Sociología y Trabajo Social aplicado. Editorial Félix Varela, La Habana, 2003. Pp. 198.

³¹ Idem. Pp. 200.

³² Decreto Ley 234 de la Maternidad de la trabajadora. Consultado en: http://www.trabajadores.cu/materiales_especiales/suplementos/mundo-laboral/legislacion-laboral/decreto-ley-234-de-la-maternidad-de-las-trabajadoras (23 de noviembre del 2007)

caso que sean trabajadores.³³ Debe señalarse que fue la Federación de Mujeres Cubanas la que hizo esta importante y trascendental propuesta, en uno de los pronunciamientos de su III Congreso (1974), época en la que no existía aún el contexto propicio para su implementación y aceptación social.³⁴

Este decreto, tiene la trascendental importancia de reconocer los derechos del padre al cuidado de sus hijos(as) en esta primera etapa y en otras posteriores (licencias complementarias y licencias no retribuidas), preservando sus derechos como trabajador.

El Decreto Ley 234, en su totalidad está encaminado al establecimiento de la igualdad de roles entre madres y padres, posterior a los primeros meses del nacimiento, donde por razones de corte biológicas la madre se hace imprescindible para la alimentación del recién nacido.

A continuación comentaremos algunos de los artículos que en este Decreto aparecen y que sin dudas son muy revolucionarios para nuestra época:

Artículo 16: “Una vez concluida la licencia postnatal, así como la etapa de lactancia materna que debe garantizarse para propiciar el mejor desarrollo de niños y niñas, la madre y el padre pueden decidir cuál de ellos cuidará al hijo o hija, la forma en que se distribuirán dicha responsabilidad hasta el primer año de vida y quién devengará la prestación social que se establece en el Artículo anterior, debiendo comunicar la decisión por escrito a la administración del centro de trabajo de cada uno de ellos. El procedimiento a seguir en estos casos y la determinación de la cuantía de la prestación, cuando la decisión recaiga en el padre, se rige de conformidad con lo establecido en el Reglamento del presente Decreto-Ley.”

³³ Dicha Ley 234, deroga la Ley No. 1263 "De la Maternidad de la Trabajadora", de 14 de enero de 1974 y cuantas disposiciones se opongan a lo que por el presente Decreto-Ley se establece.

³⁴Garrudo Marañón, Mercedes, Gonzalez Ferrer, Yamila y Columbié Matos, Tamara. Papel de la Federación de Mujeres Cubanas en la redacción y modificación de la legislación cubana a lo largo de estos 45 años. Pp. 7.

Este artículo, uno de los principales en el decreto, nos presenta claramente las intenciones de esta transformación legislativa de darle mayor participación a los padres en el cuidado de la descendencia durante la primera etapa de su vida, pero sobre todo la posibilidad de poder optar por una licencia retribuida, aunque como sabemos el desconocimiento de muchos de estos cambios³⁵ y el peso de una cultura patriarcal limitadora de una paternidad comprometida, dificultan bastante la equidad pretendida.

Artículo 10: “En caso de fallecimiento de la madre mientras disfruta del período de licencia postnatal, el padre del niño o niña, si es trabajador, tiene derecho a una licencia retribuida de duración equivalente al tiempo que falte para que expire el referido período de licencia, si cumple con los requisitos exigidos en el Artículo 4. Asimismo, le corresponde el disfrute de la prestación social y las licencias complementarias a que la madre hubiera tenido derecho. El padre que por circunstancias plenamente justificadas no pueda asumir esta responsabilidad, puede delegar expresamente el disfrute de esta licencia y la prestación social en la abuela, abuelo, hermana o hermano, maternos o paternos u otro pariente que sea trabajador de los obligados a dar alimentos al menor de edad, hasta que el niño o niña arribe al primer año de vida.”

A través de este apartado, tareas que con anterioridad eran destinadas socialmente al desempeño materno en la actualidad quedan estipuladas legalmente para ambos cónyuges,³⁶ y no sólo a los directamente implicados en el ejercicio de la maternidad / paternidad hace alusión este artículo, pues incluye la posibilidad de que las mismas sean delegadas en otros miembros de la familia vinculados al desarrollo del menor, como lo

³⁵ Investigaciones recientes demuestran que existe un gran desconocimiento por parte de los padres acerca la aprobación y puesta en práctica del Decreto Ley 234, ya que sólo el 56.09% de un total de 41 expresó conocerla, en tanto el otro 43.90% se encontraba ajeno a estas transformaciones que tienen que ver con a su rol. En: Romero Almodóvar, Magela. Padre nuestro que estás...¿dónde?. El rol paterno. Un estudio con padres presentes. Tesis de diploma para la obtención del grado de Licenciada en Sociología. Universidad de la Habana, 2005.

³⁶ El término de cónyuges, a decir de la Dra. Olga Mesa Castillo, limita el contenido de esta ley en tanto incluye sólo aquellos padres que tengan su unión sexual legalmente formalizada (matrimonio) y las estadísticas registradas dicen que más del 70% de las inscripciones de nacimiento en Cuba son de madres solas y solteras, luego es el padre pero no el esposo “legal” el que está en el mejor de los casos al lado del hijo. (Aclaraciones realizadas por la Dra. Olga Mesa Castillo, a la autora de este trabajo de ahí que no se cite fuente bibliográfica)

son: las abuelas o abuelos, hermanos o hermanas u otro pariente en caso de los progenitores así lo decidan. Por lo que de cierta forma contribuye a estimular una dinámica familiar de más participación y entrega, con la implicación consciente de todas y todos al cuidado de las nuevas generaciones.

Estos dos artículos, uno que trata el caso de posible fallecimiento de la madre y el otro que aborda la opción de mutuo acuerdo, en relación al miembro de la familia que disfrutará de la Licencia retribuida, muestran la intención de estimular la compenetración de roles sexuales socialmente “estipulados”, en función de contribuir al desarrollo óptimo de las nuevas generaciones, estableciendo la semejanza de deberes, y derechos de todos y cada uno de los integrantes de la familia favoreciendo la funcionalidad de su dinámica.

No sólo a los primeros meses de vida hace alusión dicho decreto, sino que ofrece como derecho a ambos procreadores, a fin de garantizar la implicación conjunto en el desarrollo del menor, lo siguiente:

Artículo 19: Al efecto de garantizar el cuidado y tratamiento del niño o niña durante su primer año de vida, se establece el derecho de la madre o padre incorporado al trabajo, a disfrutar de un día de licencia retribuida cada mes para concurrir al centro asistencial pediátrico.

También en el decreto se regula la responsabilidad de ambos progenitores en la atención especial a niñas y niños con discapacidades físico motoras y mentales, en su artículo en el que queda estipulado lo siguiente:

Artículo 23: Ante situaciones especiales, cuando el niño o niña arribe al primer año de vida, si la madre o padre trabajadores en atención a su cuidado, no puedan reincorporarse a su puesto de trabajo por razones justificadas, pueden solicitar a la administración una licencia no retribuida, que en ningún caso excederá de tres meses. De cursada esta prórroga la administración puede, a su iniciativa, dar por terminada la relación laboral de conformidad con la legislación vigente. Como vemos, esta propuesta legislativa ya aprobada hace 4 años en Cuba resulta bastante oportuna, en tanto se dirige a ir eliminando de nuestro contexto prácticas paternas que va en detrimento del desarrollo pleno y activo de padres de nuevo tipo, y

en ese sentido rompe con algunas de las ataduras legislativas obstaculizadoras de dicho cambio.

Hasta la fecha sólo 17 padres en el país se han acogido a este Decreto Ley, ellos se distribuyen según las provincias en que residen de la siguiente forma: “cada una de las provincias de Pinar del Río, La Habana, Camagüey, Las Tunas y Guantánamo tienen uno; Villa Clara tiene 2; Santiago de Cuba y Cienfuegos tienen 3; y Granma 4.”³⁷

Y a pesar de ser el número de padres acogidos al decreto relativamente pequeño en relación a nuestras aspiraciones, no cabe duda del gran paso de avance que supone el hecho de poseerlo, en tanto redimensiona la paternidad y le abre nuevos caminos para que sea vivida de manera más implicada.

³⁷ Loti, Alina M., Galá, María de las Nieves, Rey, Lourdes, Palomares, Eduardo y Rodríguez, Reinaldo. ¿Licencia de Paternidad? En: http://www.trabajadores.cu/materiales_especiales/suplementos/mundo-laboral/seguridad-social-1/bflicencia-de-paternidad. (Consultado el 9 de noviembre del 2007)

Apuntes para una reflexión final.....

La sociología, el derecho y la teoría feminista se me hermanan de un modo tal, que pocas veces distingo entre ellos un ápice de nexo inconexo, intentar una separación entre los cuerpos teórico – metodológicos de estas ramas del saber social, se me hace cada día más difícil; pues he aprendido de mis pocas experiencias investigativas la importancia de tocar lo legislativo para profundizar y entender la realidad social, en tanto constituye el derecho una vía legítima para saber por dónde van las defensas o aspiraciones sociales y hasta qué punto desde lo estatal se apoyan.

Este trabajo nos ha permitido profundizar en el tratamiento que ha recibido el padre en la historia legislativa cubana y las implicaciones que esto ha tenido para la descendencia y la figura de la madre, a partir del análisis de las principales transformaciones jurídicas que en el transcurso de los años ha sido objeto la institución familiar. Resulta oportuno destacar la necesaria aplicación del enfoque de género para lograr el objetivo del estudio, en tanto no es posible desvincular la realidad paterna de la materna, pues se nos presentan interrelacionadas, como parte de una categoría binaria y relacional.

Si bien en la actualidad, contamos con un Código de Familia que tiende a abogar por la equidad de géneros, y expone la necesaria asimilación de iguales deberes y derechos para ambos cónyuges- en sus respectivos roles de madres y padres- , no todos los que le antecedieron hicieron estas defensas, en tanto limitaban este equiparamiento, reafirmando el protagonismo jurídico del padre (de quien dependía incluso la condición de legitimidad de descendientes), mientras a la madre eran otorgados, por los estereotipos sociales patriarcales, los roles de cuidadora y responsable directa del bienestar de la descendencia .

Y si es cierto el impacto positivo que poseen las leyes en función de la equidad por la que luchamos, los cambios en las ideas, juicios, principios, valores y las formas en que estos se expresan, se producen de manera más lenta y por tanto la igualdad real de oportunidades para ambos sexos es aún un reto; es por ello que debemos seguir

trabajando por la transformación de las leyes existente, la inclusión de otras nuevas y en la divulgación de las mismas.

Nos favorece contar con el empeño de líderes progresistas, la actividad de organizaciones de masas, el trabajo investigativo de nuestros intelectuales y las defensas de muchas y muchos que han avanzado en pensamiento y trabajan en la erradicación de esos vestigios diferenciadores que dificultan el establecimiento total de un equilibrio entre los sexos.

Bibliografía consultada

-Albelo Ginnart, Regla y otros. Historia de Cuba. Editorial Pueblo y Educación. La Habana, 1986.

-Bonino, Luis. Las nuevas paternidades. Conferencia dictada el 12 de diciembre del 2000. CECAM.

-Código de Familia. Ley 1289 de 14 de febrero de 1975. Anotado y concordado por el Ministerio de Justicia, Abril 1987. Editora MES, 1989.

-Colectivo de autores. Sociología y Trabajo Social aplicado. Editorial Félix Varela, La Habana, 2003.

- Constitución de la República de Cuba. En: Gaceta Oficial de la República de Cuba distribuida en La Habana, Sábado 1ro de agosto de 1992.
- Decreto Ley 234 de la Maternidad de la trabajadora. Consultado el 23 de noviembre del 2007, en: http://www.trabajadores.cu/materiales_especiales/suplementos/mundo-laboral/legislacion-laboral/decreto-lev-234-de-la-maternidad-de-las-trabajadoras
- Garrudo Marañón, Mercedes, Gonzalez Ferrer, Yamila y Columbié Matos, Tamara. Papel de la Federación de Mujeres Cubanas en la redacción y modificación de la legislación cubana a lo largo de estos 45 años. Documentos en formato digital para la Maestría de Género de la Cátedra de la Mujer, Universidad de la Habana.
- Ley 1263 de la maternidad de la trabajadora. Publicación Oficial del Ministerio de Justicia, 1975.
- Loti, Alina M., Galá, María de las Nieves, Rey, Lourdes, Palomares, Eduardo y Rodríguez, Reinaldo. ¿Licencia de Paternidad?. Consultado el 9 de noviembre del 2007) En: http://www.trabajadores.cu/materiales_especiales/suplementos/mundo-laboral/seguridad-social-1/bflicencia-de-paternidad.
- Mesa Castillo, Olga. Derecho de Familia. (Modulo 1). Editorial Félix Varela, La Habana, 2002.
- Mesa Castillo, Olga. Familia, Género y Derechos Humanos en Cuba. Documentos en formato digital para la Maestría de Género de la Cátedra de la Mujer, Universidad de la Habana.
- Mesa Castillo, Olga. Participación y Status jurídico-político de las mujeres en Cuba Colonial (1492-1899). Documentos en formato digital para la maestría de Género de la Catedra de la Mujer, Universidad de la Habana.
- Moreira de Lima, Lilián J. La sociedad comunitaria de Cuba. Editorial Félix Varela, La Habana, 1993.
- Rivero Pino, Ramón. El rol paterno. Su problemática en Cuba. En: Colectivo de autores. Sociología y Trabajo Social Aplicado. Editorial Félix Varela, La Habana, 2003.
- Romero Almodóvar, Magela. Padre nuestro que estás...dónde? El rol paterno. Un estudio con padres presentes. Tesis de Diploma, 2005. Departamento de Sociología. Universidad de la Habana.
- Padre nuestro que estás.....Dónde? en: CD de las Memorias de la Primera Jornada Cubana de Estudios de las Maculinidades, del 29 al 30 de junio del 2006, Editorial CENESEX, Cuba.

- Simpson, George. The Conyugal Family. En: The American Journal of Sociology.
Volume LXX, Number 5, March 1965.